CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de ene. de 24. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.
El oficial mayor

Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 13
Rad. 765203184003-2023-00600-00. Permiso para salir del país
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho la demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR DE EDAD SARA RODRIGUEZ HOLGUIN** adelantada por la señora **VICTORIA EUGENIA HOLGUIN RAMIREZ**, a través de mandataria judicial, contra el señor **CHRISTIAN RODRIGUEZ MUÑOZ**, mayores de edad y domiciliados en este Municipio, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Del estudio de la demanda, se observa en ella las siguientes anomalías:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****."* (Negrilla del Despacho).

La parte demandante **no dio cumplimiento** a la norma antes transcrita, es decir, no remitió la demanda y sus anexos al demandado.

2-. En el acápite de notificaciones, la parte demandante indica que el correo electrónico del señor **CHRISTIAN RODRIGUEZ MUÑOZ** es t chrisrod7901@hotmail.com, no obstante, **no sigue los derroteros** trazados por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, **STC 1733 de 2022**, en la que se indicó que se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos: **Declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, **que el canal escogido pertenece al demandado**, que es el que él utiliza, **indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que esa dirección electrónica corresponde al demandado**.

3-. Muy contrario a lo considerado por el ICBF, cuando exista tensión de intereses respecto del permiso para salir del país de un niño, niña o adolescente, es menester acudir ante la justicia, pero **antes debe haberse agotado el requisito de procedibilidad** (conciliación extrajudicial), que se enmarca en lo previsto en el numeral 6° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, sobre lo cual el Dr. Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento, expresa lo siguiente: *"(…) 3.2.14.4.3. Conciliación como requisito de procedibilidad. Se debe agotar el trámite de la conciliación extraprocesal para intentar la acción judicial ya que por este medio los interesados pueden acordar los términos del permiso para que el menor pueda salir del país, y en caso de su fracaso acudir al juez competente para que con base en las pruebas dedica sobre el permiso".*[1]

Sobre el tema de la **conciliación extrajudicial**, **la Corte Suprema de Justicia** se refirió en **Sentencia STC12139 del 4 de septiembre de 2019** de la siguiente manera:

> *"En primer lugar, ha de señalarse que del contenido normativo del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se colige, claramente, **que la acción de "permiso de salida del país", sí está comprendida entre aquellos asuntos de familia que requieren de la observancia de ese requisito de procedibilidad**. En efecto, los numerales 1 y 6 de dicha regla, establecen: "(…) Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: "1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. "(…)". "6. Controversias entre cónyuges sobre la*

[1] GUTIÉRREZ SARMIENTO, Carlos Enrique. Manual de Procesos de Familia, cuarta edición - diciembre 2016, pág. 433.

dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad (…)". Es claro que las desavenencias entre los padres de familia frente a la eventual salida del país de sus hijos, están directamente relacionadas con el ejercicio de la "patria potestad" y, en particular, con la "custodia" y el "régimen de visitas". En muchas ocasiones, el desacuerdo de un padre respecto a la posibilidad de que sus hijos se trasladen al exterior, en el fondo obedece a un temor –fundado o no-, sobre el riesgo de que se le arrebate o sustraiga de su derecho a ejercer la "patria potestad" y a velar por el cuidado de sus hijos. Y lo es así, porque en el escenario hipotético de que alguno de los padres intentara, sin mediar consentimiento del otro progenitor, conducir a sus descendientes por fuera del territorio nacional, se vería incurso en el delito de "ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad[2] *, tipo penal cuyo bien jurídico tutelado es el principio de "unidad familiar". Por otra parte, aun cuando los ascendientes hayan alcanzado un acuerdo sobre el "régimen de visitas" de sus hijos, ello no significa que éstos cuenten con total liberalidad para disfrutar de ese beneficio, pues siempre están supeditados tanto al interés superior de los menores, como a las facultades que le asisten al otro progenitor. Ahora, si bien el proceso "permiso de salida del país" es una instancia a la cual uno de los padres concurre ante el juez de familia, por no contar con la anuencia del otro progenitor para viajar con sus hijos por fuera del territorio nacional; ello no significa per se, que por la existencia misma de ese desacuerdo, sea irrelevante o incluso ilógico intentar una solución dialogada a través del mecanismo alternativo de la conciliación; pues, bajo ese razonamiento, podría incurrirse en el exabrupto de afirmar que ningún asunto contencioso sometido a la jurisdicción demandaría dicho requisito de procedibilidad, dada su naturaleza conflictiva. Visto lo anterior, no cabe duda de que conforme al ordenamiento vigente y a las características propias que identifican este tipo de litigios, el proceso de "permiso de salida del país" está sujeto a la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, al tratarse de una controversia relacionada directamente con el ejercicio de la "patria potestad" y con la manera en que se materializa la "custodia" o el "régimen de visitas" (...)"* (Negrilla y resaltado del Despacho).

Con fundamento en la anterior jurisprudencia, esta Judicatura exige la presentación del requisito de procedibilidad dentro de este tipo de proceso.

---

[2] Artículo 230 A, Ley 599 de 2000.

Dentro de las pruebas aportadas con la demanda únicamente se advierte la **citación al convocado,** señor **CHRISTIAN RODRÍGUEZ**, que le hiciere la Notaría Segunda del Círculo de Palmira. Pero **no hay un acta** que haga constar la inasistencia del citado o un escrito en el que manifieste su negativa a asistir, con uno de estos dos documentos hubiese bastado para probar el fracaso de la audiencia de conciliación, por lo que hasta el momento no se puede asegurar que el mismo se haya agotado.

4-. Todos los documentos que se aporten como pruebas y que se alleguen en idioma extranjero, deben venir debidamente traducidos y si son de carácter público, apostillados. En este caso se aporta un documento -carta de invitación-, en inglés, sin la debida traducción.

Por las anteriores consideraciones, se inadmitirá la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 7° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR DE EDAD SARA RODRIGUEZ HOLGUIN** adelantada por la señora **VICTORIA EUGENIA HOLGUIN RAMIREZ**, a través de mandataria judicial, contra el señor **CHRISTIAN RODRIGUEZ MUÑOZ.**

2-. Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

3-. RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA PATRICIA LOAIZA ORTIZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.676.253 y la tarjeta profesional No. 290.960 del C. S. de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6227e94363154325ec513aba027a783502386bccd6b500cf5a5be8e89198bbf2**

Documento generado en 11/01/2024 10:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica